



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0222-2008-PHC/TC  
SANTA  
GENARO FERNANDO ORREGO DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Fernando Orrego Díaz contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 89, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Santa, don Jorge Antonio Alvarado Sánchez, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 26 de setiembre de 2007, mediante la cual se resuelve tener por constituido en parte civil al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; asimismo, se concede la apelación interpuesta contra el auto que declaró sobreseída la acción penal contra el favorecido por el delito de falsificación de documentos, en agravio del Estado.

Refiere que la resolución cuestionada contraviene lo previsto por el artículo 139°, incisos 2 y 13, de la Constitución Política del Perú, al pretender revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada. Manifiesta que de esta manera se ha vulnerado el derecho a la libertad individual, el principio acusatorio y la prohibición de revivir procesos fenecidos.

2. Que, examinada la demanda y los autos del expediente, se advierte que la cuestionada resolución de fecha 26 de setiembre de 2007 (f. 7) no ha sido objeto de impugnación, en sede ordinaria, por parte del recurrente, incumpliendo con el requisito de firmeza de la resolución que se cuestiona, como así lo exige el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que establece que antes de interponerse la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso ordinario [Cfr. Exp. N. ° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR